



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 4 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio David Calvera Rodriguez	Diego Alberto Chavarro Ortiz	03/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001400302220110078300	Incidente Desacato	Jenny Esther Cecilia Hernandez Castillo	Cafesalud Eps - Saludcoop	03/09/2020	Fijacion Estado - Requiere Ultima Vez
08001400302220180060200	Procesos Ejecutivos	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Sander Rafael Samper Marquez	03/09/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - Ordena Seguir Adelante La Ejecución 05
08001418901320200035000	Tutela	Elba Marina Pacheco Polo	Eps Salud Total.	02/09/2020	Fijacion Estado - Admisión. 04
08001418901320200032700	Tutela	Maria Carolina Buitrago Lamo	Alcaldía De Soledad, Secretaria De Salud De Soledad	02/09/2020	Sentencia - Concede Petición. Niega Por Improcedente Derecho Al Trabajo. 04
08001418901320200032200	Tutela	Neri Segundo Fernandez Agudelo	Eps Sanitas S.A.	01/09/2020	Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 4 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2457fe47-256a-46c4-8bcc-2de739d64c33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 4 De Septiembre De 2020



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 4 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2457fe47-256a-46c4-8bcc-2de739d64c33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 4 De Septiembre De 2020



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 4 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2457fe47-256a-46c4-8bcc-2de739d64c33



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320200032200
ACCIONANTE: NERI SEGUNDO FERNANDEZ AGUDELO CC. 3.709.763
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

En la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la solicitud de tutela presentada por el señor NERI SEGUNDO FERNANDEZ AGUDELO CC. 3.709.763, en su propio nombre, contra la E.P.S. SANITAS por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud, dignidad humana, mínimo vital e integridad personal, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

LA SOLICITUD DE AMPARO

Manifiesta el accionante que labora para la empresa Coasoatlan en el cargo de conductor-cobrador, que el día 11 de agosto de la presente anualidad le realizaron pruebas para COVID 19 en la cual resultó positivo, por lo que fue enviado a su E.P.S. SANITAS y en la misma fecha se ordenó aislamiento preventivo del 11 al 24 de agosto de 2020, sin generarle incapacidad.

Indica que la E.P.S. debió generarle su incapacidad debido a que, a pesar de ser asintomático, por las funciones que realiza no es posible realizar teletrabajo o trabajo en casa, igualmente se encuentra cesante en el pago de salario durante el periodo de aislamiento preventivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, que mediante auto calendado el 19 de agosto de 2020, ordenó la admisión de la acción constitucional y la vinculación de la empresa COOASOATLAN., para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el actor en el término de un (1) día siguiente a la misma.

La Doctora ROSA MARIA LACOUTURE en calidad de Gerente General de la EPS, rindió informe manifestando que se procedió de manera positiva con la petición del accionante, expidiendo incapacidad a favor del empleador COOASOATLAN sobre un IBC de \$ 877.804, por el diagnóstico U071 COVID19, VIRUS IDENTIFICADO, así mismo informa que, dada la condición de cotizante dependiente del accionante, el pago de esta incapacidad queda sujeto a lo ordenado por el juez en el fallo de tutela.

Por lo anterior, solicita se declare configurada la existencia del hecho superado, y en consecuencia que se decrete la improcedencia de la acción constitucional, por carencia actual de objeto.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolverse en este caso si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción con referencia al pago de incapacidades médicas y en caso afirmativo determinar si la EPS SANITAS vulnera los derechos fundamentales del actor al no disponer el pago de la incapacidad reclamada.



PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES.

Acerca del pago efectivo al empleador de las incapacidades generadas, por vía de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que esta acción es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales; no obstante, dicha acción tiene un carácter subsidiario, puesto que por regla general solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Sin embargo el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones i) que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos vulnerados; o ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional⁵ ha establecido algunos eventos en los cuales la acción de tutela resulta procedente aun cuando exista otra vía, estos son, a saber:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;// (ii) Aún (sic) cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales;// (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas etc.) y, por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional sobre incapacidades, por ejemplo la sentencia T-161-19 en la que señaló:

“5. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013[72], la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada” [73]

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son



presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

Descendiendo al caso sub examine, el actor muestra inconformidad con el actuar de la accionada al no haberle expedido incapacidad médica durante el término de aislamiento preventivo ordenado por el médico tratante por resultar positivo del virus COVID 19; por su parte, la E.P.S. accionada manifiesta haber generado la incapacidad a favor del empleador COOASOATLAN sobre un IBC de \$ 877.804, por el diagnostico U071 COVID19 VIRUS IDENTIFICADO; sin embargo, dada la condición de cotizante dependiente del accionante, el pago de esta incapacidad queda sujeto a lo ordenado por el juez en el fallo de tutela.

Con referencia a la procedencia de la acción constitucional, ante las particularidades que rodean el presente asunto, considera el despacho que el actor es sujeto de especial protección atendiendo su bajo nivel de ingresos, el cual es del mínimo legal vigente, que la actividad que desarrolla no permite ser adelantada a distancia, además de acreditarse su afectación por la pandemia, por lo que resulta procedente el estudio de su caso en sede de tutela, la cual resulta ser el mecanismo de protección adecuado e idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales del actor.

Dicho lo anterior, se evidencia de las pruebas allegadas al plenario y lo manifestado por la parte actora que el accionante es trabajador de la empresa COOASOATLAN en el cargo de conductor-cobrador, que fue aislado preventivamente del 11 al 24 de agosto de 2020 por haber resultado positivo del virus COVID 19, y que al no generarse la incapacidad médica por el tiempo referido, se vulnera su derecho fundamental al mínimo vital propio y el de su grupo familiar.

Cómo ya se expuso, el pago de incapacidades se encuentra establecido a fin de sustituir el salario del trabajador en situación médica que le impide cumplir con sus funciones laborales; de manera tal, que su negación vulnera los derechos fundamentales del actor y de su grupo familiar, máxime cuando se manifiesta dentro del plenario que su salario constituye la única fuente de ingresos para su sustento, afirmación que, tal como se indicó en párrafos que anteceden, no fue desvirtuada por la E.P.S. accionada.

También, según las consideraciones del médico tratante, el paciente debía someterse a un aislamiento preventivo en razón a su situación médica, que le impedía precisamente el cumplimiento de su actividad laboral.

Mención aparte merece la respuesta de la E.P.S. accionada, quien manifiesta que se generó la incapacidad a favor del empleador del actor, pero que su pago se encuentra supeditado a la decisión de la presente instancia constitucional, siendo que precisamente la acción de tutela se encuentra prevista para la salvaguarda de los derechos fundamentales, por lo que resulta inadmisibles que con dicho argumento se prolongue la vulneración de tales derechos y se pretenda dejar en indefinición un pago que ya debió realizarse para que en efecto se



configurara el hecho superado, y no anteponer la espera de respuesta de la demanda constitucional como requisito para el cumplimiento efectivo de su deber.

Así, resultando procedente la expedición y pago de la incapacidad reclamada en esta sede, lo que se impone por parte de este despacho es tutelar los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia, ordenar a la E.P.S. SANITAS, que si aún no lo ha hecho, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el pago de la incapacidad ya generada a favor del actor por los días 11 al 24 de agosto de 2020; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor NERI SEGUNDO FERNANDEZ AGUDELO CC. 3.709.7063 contra SANITAS EPS, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA en calidad de Gerente Regional de la E.P.S. SANITAS, que si aún no lo ha hecho, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el pago de la incapacidad ya generada a favor del actor por los días 11 al 24 de agosto de 2020, en atención a la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notificar mediante correo institucional a las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

CUARTO: Si dentro del término de tres (3) días no se presenta impugnación, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Una vez devuelta la acción, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5046df068b0c996b1f1625cf032b57731fc62ee2bdce258e225f77316994c0

Documento generado en 01/09/2020 10:08:47 a.m.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00327-00
ACCIONANTE: MARIA CAROLINA BUITRAGO LAMO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la solicitud de tutela presentada por la señora MARIA CAROLINA BUITRAGO LAMO, actuando en propio nombre, por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a un salario digno y al respeto a la dignidad humana y demás conexos, consagrados en la Constitución Política.

LA SOLICITUD DE AMPARO

Solicita la accionante protección constitucional de tutela, por cuanto considera que se le han vulnerado los derechos invocados, al asegurar que fue contratada por la SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, mediante prestación de servicios para desarrollar una actividad, sin que a la fecha se haya pagado el valor pactado como contraprestación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida por la Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a éste Despacho, que mediante auto calendado veintiuno (21) de agosto de esta anualidad, ordenó la admisión y notificación a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por la parte actora en el término de un (1) día siguiente a la misma.

Es de anotar que, a la fecha de elaboración de este fallo de tutela, la parte accionada a pesar de encontrarse notificada de la demanda, no ha rendido el informe requerido.

De igual manera, en el auto de admisión se requirió a la accionante que aportara copia del contrato de prestación de servicios y prueba de haber solicitado el pago de la contraprestación pactada en el contrato, teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos 17 y 18 de la demanda de tutela, sin que se haya recibido respuesta.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolverse en este caso, si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de la contraprestación pactada en un contrato de prestación de servicios; y solo si ello fuere afirmativo, determinar si con ocasión de los hechos relatados por la accionante, se observa vulneración por parte de las accionadas, a los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a un salario digno y al respeto a la dignidad humana y demás conexos, invocados por el tutelante.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de este mecanismo constitucional establece el Art. 86 de Constitución Nacional que: "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un*



perjuicio irremediable".

En el mismo sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, dispone lo siguiente: " *Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

De lo anterior, se infiere que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance las acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente.

Ahora bien, el único evento en el cual procede dicha acción, a pesar de que el interesado cuente con otros mecanismos de defensa judicial, es cuando se ejerza en forma transitoria, en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en este evento la tutela no reemplaza los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los asociados; simplemente suspende un acto o una omisión que viole o amenace los mismos, hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo por parte de los jueces ordinarios.

Ahora bien, analizada la solicitud se concluye que en el fondo la controversia reside en un asunto de carácter netamente económico, pues persigue el reconocimiento y pago de la contraprestación presuntamente pactada entre las partes, por la ejecución de un contrato de prestación de servicios, del cual dicho sea de paso, no se aportan medios probatorios directos que acrediten su existencia.

En tal sentido, advierte esta Agencia Judicial que la acción constitucional no es el medio idóneo para resolver los conflictos relacionados con este tipo de asuntos, dado que para ello, se tiene que presentar una demanda ante la Jurisdicción Laboral, debido a que este es el mecanismo idóneo para proteger los derechos que la parte actora considere han sido desconocidos por los accionados, tal como lo consagra el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad social, en su artículo 2- 6 : Competencia General, artículo modificado por el art 2 de ley 712 del 2001, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce: "... de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...".

En consonancia con lo anterior, se tiene que el Juez Constitucional no puede asumir las competencias del Juez Natural, tal lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en Sentencias T-243 de 2014, T-435 de 2005 y T-368 de 2008, entre otras.

Ahora, cuando la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, esto es, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, su procedencia resulta condicionada a la amenaza de un perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia tiene las siguientes características: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".¹

Se concluye entonces, que la amenaza de un perjuicio irremediable es directamente conexa a la inminencia o proximidad a suceder, al nivel de gravedad, y a la notoria necesidad de tomar medidas urgentes encaminadas a impedir el posible daño; por lo que no todo perjuicio puede calificarse como irremediable, igualmente debe contener los suficientes elementos fácticos que permitan demostrarlo. En efecto, el Alto Tribunal ha establecido que "(...)Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción."², de manera que esta judicatura considera que de lo expresado por la parte demandante, acerca de las situaciones que a su juicio pueden implicar vulneración de derechos, no es posible predicar respecto de estos, una afectación gravosa e inminente a sus derechos fundamentales que permita dar aplicación a la excepción estipulada en la jurisprudencia constitucional, es decir, dentro de la presente acción no se ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, siendo tal circunstancia necesaria para que opere la procedencia del estudio de fondo de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, lo que se impone por parte de este despacho respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de la contraprestación pactada mediante prestación de servicios, es declarar su improcedencia, en virtud de lo desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por existir otro medio de defensa judicial para el cumplimiento de la ley y por no haberse establecido la existencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, el Despacho de forma extra petita entra al estudio de la solicitud presentada por la accionante según lo plasmado en el hecho 17 de su demanda de tutela, referente a que le fueran reconocidos y pagados los honorarios presuntamente pactados entre las partes. Frente ello se tiene que de conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la Ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comuniquen en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición. Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras).

De otro lado, tenemos que la parte accionada a pesar de encontrarse notificada (ver trazabilidad admisión), no ha rendido el informe requerido por el Despacho, por lo cual en aplicación del principio de veracidad dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, y al principio de buena fe consagrado en el Art 83 de la Constitución, que rige las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas, al no existir constancia dentro del expediente de la fecha de radicación tal solicitud, y al no haber sido desvirtuada por la parte accionada,

¹ Sentencia T 705 de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería.

² Sentencia T 282 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3165761144](tel:3165761144)

Barranquilla - Atlántico. Colombia



se tendrá por cierta la manifestación de la parte actora de haber presentado petición en mayo de 2020, sin obtener una respuesta que fundamente la negativa a su reconocimiento.

Teniendo en cuenta entonces, que (i) la señora MARIA CAROLINA BUITRAGO LAMO, presentó petición ante los entes accionados, solicitando el pago de honorarios profesionales presuntamente causados desde mayo 14 hasta julio 15 de 2020; (ii) que se ha consumido con creces el término de quince (15) días siguientes a su recepción para resolver de fondo esta solicitud, (iii) se colige que no ha sido respondida dentro del término de ley.

Con base en lo anterior, se concluye que el derecho fundamental de petición, le está siendo vulnerado a la parte actora, por lo que impera su amparo extra petita, con la consecuente orden a la parte accionada, para que resuelva lo solicitado de manera clara, oportuna, precisa y congruente, y además comunique adecuadamente lo decidido.

Por último, el despacho se abstendrá de ordenar compulsas de copias a la PERSONERÍA de SOLEDAD, a la PROCURADURÍA DELEGADA DE SOLEDAD y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tal lo solicita la accionante, toda vez que del material probatorio aportado no se advierte el mérito de una decisión en tal sentido y que en todo caso, siendo la actora quien mejor conoce de las situaciones que considera ameritan investigación penal y disciplinaria, que puede aportar las pruebas que tenga en su poder para ello, y que tiene a su alcance los medios electrónicos institucionales, se encuentra en la posibilidad de interponer de forma directa las denuncias que a bien considere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción constitucional respecto de los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, al respeto a la dignidad humana y demás, invocados por la señora MARIA CAROLINA BUITRAGO LAMO C.C. No. 37.948.693, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Amparar de forma extra petita el derecho fundamental de petición a favor de la señora MARIA CAROLINA BUITRAGO LAMO C.C. No. 37.948.693. En consecuencia, ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, representada por el Dr. RODOLFO UCROS ROSALES y a la SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, representada por el Dr. JAVIER CABARCAS PINERO, o a quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de esta providencia, resuelva de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, la petición referida dentro de la presente tutela, además comunique la decisión en debida forma a la accionante.

TERCERO: Negar la solicitud de compulsas de copias a la PERSONERÍA de SOLEDAD, a la PROCURADURÍA DELEGADA DE SOLEDAD y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con los motivos expuestos.

CUARTO: Notificar ésta providencia a las partes, a través de correo electrónico.

QUINTO: De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, archívese.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
080014189-013-2020-00327-00

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f887ea773796ed6c7e78c6e2245b06320708b5e3ea29cde286fe64eaad032559

Documento generado en 03/09/2020 10:04:52 a.m.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00350-00
ACCIONANTE: ELBA PACHECO POLO
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de Tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvasse Proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARÍA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRÁNSITORIO). Barranquilla, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2.020).

La señora ELBA PACHECO POLO actuando en propio nombre, presentó solicitud de tutela en contra de la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

La acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud de Tutela que presenta la señora ELBA PACHECO POLO, actuando en nombre propio, en contra de la EPS SALUD TOTAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SEGUNDO: En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad cuestionada, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

CUARTO: Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ac4f72b08953dedec03bd504944238dbc268e8fcfb8a61f952f8230ffe03c

Documento generado en 03/09/2020 06:15:32 a.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001400302220110078300
INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JENNY ESTHER CECILIA HERNÁNDEZ CASTILLO
ACCIONADO: NUEVA EPS

SEÑOR JUEZ:

Señor Juez, a su despacho el incidente de la referencia, en el cual se notificó el fallo a la Nueva Eps. En escrito de fecha 27 de agosto de 2020 remitido al correo institucional, la accionante manifiesta el no cumplimiento del fallo por parte de esa entidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 3 de septiembre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo verificar que, en cumplimiento al auto del 6 de agosto de 2020 emitido por este despacho, le fue notificado la Nueva Eps el fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2011 y se le conminó para el cumplimiento del mismo, existiendo constancia de recibido y entrega dentro del correo institucional.

Que la accionante a través de su agente oficioso, en escrito de fecha 27 de agosto de 2020, reitera el incumplimiento por parte de esa entidad de la orden emitida por este despacho judicial, por lo que resulta necesario requerir por última vez a la persona encargada del cumplimiento del fallo de la NUEVA EPS, a fin que explique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado o aportar las pruebas que demuestren su acatamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir por última vez, a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico o quien haga sus veces, para que de forma inmediata a la notificación de esta providencia, explique los motivos por los que a la fecha, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 19 de septiembre de 2011, o aporte las pruebas que demuestren su acatamiento.
2. Se advierte que en todo caso, deberá darse inmediato cumplimiento a lo ordenado, y si se persiste en la omisión dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto, se procederá a imponer la sanción por desacato al responsable y al superior, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c398c4e28592dbe6a1b8e69b2d9faf8dc598169839941c944c0a43ac166b12da
Documento generado en 03/09/2020 01:23:45 p.m.



RADICADO: 08001400302220180060200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL "VALOREN"
DEMANDADO: SANDER RAFAEL SAMPER MARQUEZ y HEIDER JAHIR SARABIA BOOB

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Mediante el presente, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, según escrito de fecha 06 de septiembre de 2019, en contra del proveído adiado de 03 de septiembre de 2019 en el que se dispuso abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra de SANDER RAFAEL SAMPER MARQUEZ y HEIDER JAHIR SARABIA BOOB, al considerarse que la parte ejecutante no informó al Despacho el cambio de dirección de uno de los demandados.

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio, la apoderada recurrente solicita dejar sin efecto el auto que abstuvo de seguir adelante la ejecución, al cual se le dará el trámite de una reposición, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 319 del C.G.P.

Afirma la recurrente, que informó al Despacho a través de memorial de 26 de abril de 2019 (ver folio 26), el nuevo lugar de notificación de la parte demandada, correspondiente a su lugar de trabajo; por lo que debe reconsiderarse la decisión de abstenerse de seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente, se advierte que inicialmente el juzgado asumió que la parte interesada había incumplido lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., acerca del deber de informar el cambio de notificación de las partes, pero que en efecto, tal carga había sido ya cumplida mediante el referido memorial visible a folio 26, por lo que sin considerarse necesario realizar mayores elucubraciones legales, se repondrá la decisión atacada para, en su lugar, declarar cumplida la consecuencia dispuesta en la parte resolutive del auto de julio 18 de 2019, y ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar vencido el término concedido en providencia de julio 18 de 2019. En consecuencia, téngase por no presentado el escrito de excepciones sin firma, visible a folio 34 del expediente.
2. Acceder a la reposición propuesta por la parte demandante, en contra del proveído de fecha 03 de septiembre de 2019, en el cual se dispuso abstenerse de seguir adelante la ejecución.
3. En su lugar, ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado por este Despacho el 27 de noviembre de 2018, en contra de la parte demandada SANDER RAFAEL SAMPER MARQUEZ y HEIDER JAHIR SARABIA BOOB y a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL "VALOREN".
4. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.



5. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$478.000^{oo}) correspondiente al (7%) de la ejecución, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ebf1a72ab21e8148fe0952845cb382c01b07e4c7a9776f466501aa2ea1
656cd**

Documento generado en 03/09/2020 04:14:20 p.m.